



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	135-0140-2017
Bede o Regional:	Regional Porce-Núe
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 22/06/2017	Hora: 15:08:09.3... Follos: 2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja presentada el día 27 de enero del 2017, radicada con el No. **SCQ-135-2017**, se puso en conocimiento una posible infracción ambiental, expresando el quejoso lo siguiente: "está socolando y ya hicieron camino para hacer quema del monte e iniciar la tala de árboles"

Que el día 29 de enero del 2017, se realizó visita al lugar de los hechos y de lo observado se generó el informe técnico con radicado y fecha **135-0029 del 03 de febrero del 2017**, conceptuando lo siguiente:

"(...)"

27. Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

Durante la visita realizada el 29 de enero del 2017 se pudo observar lo siguiente:

- Se encontró un predio talado y quemado constituido por un monte en estado de recuperación natural de aproximadamente diez (10) a quince (15) años de proceso.

El área afectada es de aproximadamente una (1) hectárea, también se pudo identificar la existencia de una fuente hídrica que pasa por el predio afectado.

- En conversaciones con los vecinos y habitantes de la vereda Encarnaciones, estos manifiestan que el predio no es propiedad del señor Neider Ochoa Foronda y que en calidad de apoderado está vendiendo lotes de esta propiedad.

"(...)"

Que el día 06 de febrero del 2017, se generó la resolución con radicado **135-0022 del 06 de febrero del 2017**, la cual impone a los señores Neider Ochoa Foronda y Noveiba Osorno Marín, suspender las actividades que afectan los recursos naturales, requiriéndolos para que respeten las fajas de protección de las fuentes hídricas, permitan la regeneración natural y asistida del área que constituye los retiros de la fuente afectada y realizaran la siembra de 50 árboles de especies nativas. Dicha resolución fue notificada el día 13 de febrero del 2017.

En atención al plan control, el día 01 de junio del 2017, se realizó visita para verificar el cumplimiento de lo ordenado en la resolución **135-0022 del 06 de febrero del 2017**, de la visita mencionada se generó el informe radicado con el No. **135-0184 del 13 de junio del 2017**, conceptuando lo siguiente:

25. OBSERVACIONES

Durante la visita realizada el día 1 de junio del 2017 se pudo establecer lo siguiente:

En el lote no se encontraron a los infractores (Neider Ochoa Foronda - Noveiba Osorno Marín (esposa)). No se encontraron evidencias de siembra de árboles en el área afectada, no se tomaron correctivos para respetar las zonas de retiros correspondientes a fuentes hídricas.

En conversaciones con habitantes de la zona, estos manifiestan que el señor Neider Ochoa Foronda, es una de las personas que está vendiendo lotes que hacen parte de la finca Encarnaciones o (Cambrimos).

El lote se encuentra dentro de la finca Encarnaciones o (Cambrimos). Actualmente esta finca tiene problemas sobre el título de pertenencia, siendo reclamada por el señor Miguel Ángel Ceballos, y teniendo múltiples poseedores o invasores sobre lotes que hacen parte del área de la finca.

Ruta [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-22/V-06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83.

Porce Nus: 866 01 26, Tecnaparque las Olivos: 546 30 99.

CITES Aeropuerta José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Del decreto 1076 de 2015. Expresa:

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental o afectación a el recurso bosque y agua, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de no respetar las fajas de protección, de la fuente hídrica que discurre en las coordenadas 75° 00' 11,4" 06° 30' 00.3" 1365; la realización de aprovechamientos forestales sin los permisos pertinentes, también se investiga el hecho de no permitir la regeneración natural y asistida del área que constituye los retiros de la fuente afectada y por último se investiga si los señores Neider Ochoa Foronda y Noveiba Osorno Marín, sembraron los 50 árboles que la resolución **135-0022 del 06 de febrero del 2017**, ordena.

Las acciones y omisiones que se señalaron en el párrafo anterior, motivan el inicio del presente procedimiento sancionatorio, el cual se adecua a lo contenido en el informe técnico **35-0184 del 13 de junio del 2017**.

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen las siguientes personas **Neider Ochoa Foronda y Noveiba Osorno Marín**.

PRUEBAS

- Queja radicada con el No. **SCQ-135-2017**.
- Informe técnico de queja **135-0029 del 03 de febrero del 2017**.
- Informe de control y seguimiento **135-0184 del 13 de junio del 2017**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores Neider Ochoa Foronda y Noveiba Osorno Marín, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a Neider Ochoa Foronda y Noveiba Osorno Marín, para que presenten evidencia que demuestre la siembra de los 50 árboles que le fueron requeridos mediante auto: 135-0040-2017 del 22 de febrero del 2017.

PARAGRAFO: Se les recuerda a los Señores Neider Ochoa Foronda y Noveiba Osorno Marín, que deberán permitir la regeneración natural y asistida del área intervenida.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Ruta www.cornare.gov.co/sq /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-22/V 06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

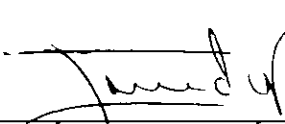
ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores Neider Ochoa Foronda y Noveiba Osorno Marín, quienes pueden ser ubicados en el municipio de San Roque, vereda: La Pureza, finca Encarnaciones, teléfonos: Neider Ochoa Foronda: 3149139403, Noveiba Osorno Marín 3104010830.

En la constancia de notificación personal, los señores Neider Ochoa Foronda y Noveiba Osorno Marín, deberán firmar con nombres y cedula.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director de la Regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: 056700326704

Fecha: 20/06/2017

Proyecto: Eduardo Arroyave

Técnico: Yulian

Dependencia: Porce Nus

